

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 62 y 63 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, de 12 de enero de 1973, la clasificación de las obras incluidas en este Plan, es la siguiente:

Obras de interés general:

Red de caminos.
Estaciones de bombeo.
Encauzamiento del barranco de la Negra.
Impulsión.
Depósito regulador.

Obras de interés común:

Red de distribución de riego.

De conformidad con lo dispuesto en el apartado D.4, del anexo I del Real Decreto 1937/1985, de 9 de octubre, sobre valoración definitiva y ampliación de funciones traspasadas de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Canarias en materia de reforma y desarrollo agrario, la financiación del presente Plan correrá a cargo de la Administración del Estado.

Las obras de interés general serán íntegramente sufragadas con cargo al presupuesto del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario y a las de interés común se les aplicará una subvención del 40 por 100 de su coste.

Art. 3.º La redacción de los proyectos y la ejecución de las obras incluidas en este Plan, se ajustarán en su caso, al ritmo siguiente, que se expresa en semestres a partir de la aprobación del Plan:

Descripción de las obras	Plazo en semestres a partir de la aprobación del Plan	
	Proyecto	Ejecución de la obra
Obras de interés general:		
Red de caminos	1.º al 4.º	2.º al 6.º
Estaciones de bombeo	2.º	4.º
Encauzamiento del barranco de la Negra	4.º	6.º
Impulsión	2.º	4.º
Depósito regulador	2.º	4.º
Obras de interés común:		
Red de distribución de riego	3.º	5.º

Art. 4.º La ejecución de las obras incluidas en el presente Plan se llevará a cabo conforme a lo previsto en el apartado D.4, del anexo I del Real Decreto 1937/1985, de 9 de octubre.

Art. 5.º Uno. En tanto se constituya la Comisión Técnica a que se refiere dicho apartado, se constituirá un Grupo de Trabajo paritario entre ambas Administraciones para realizar el seguimiento del presente Plan.

Dos. En todo caso, el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario y la Comunidad Autónoma de las Islas Canarias se prestarán la máxima colaboración y apoyo técnico.

Art. 6.º La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 4 de marzo de 1988.

ROMERO HERRERA

Ilmos. Sres. Subsecretario del Departamento y Presidente del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario.

7494 ORDEN de 14 de marzo de 1988 por la que se homologa un contrato-tipo de compraventa de leche de cabra, con destino a transformación industrial en queso, que regirá hasta el 31 de enero de 1989.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta elevada por la Dirección General de Política Alimentaria, relativa a la solicitud de homologación de un contrato-tipo de compraventa de leche de cabra con destino a la transformación industrial en queso, gestionado por la Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Comunidad Autónoma de Murcia, y formulada: por «Industrias Antonio García Martínez», de Calasparra (Murcia); «Industrias Lácteas del Sureste, S. C. L.», de Abarán (Murcia); «Industrias Díaz Ibañez C. B.», de Yecla (Murcia); «Quesos David», de Lorca (Murcia), e «Industrias Valentín Nourino», de Ceutí (Murcia).

Acogiéndose a la Ley 19/1982, de 26 de mayo, y habiéndose cumplido los requisitos previstos en el Real Decreto 2556/1985, de 27 de diciembre, así como los de la Orden de 9 de enero de 1986, a fin de que las Empresas transformadoras puedan disponer de un documento acreditativo de la contratación de materia prima ante el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se homologa, según el régimen establecido por el Real Decreto 2556/1985, de 27 de diciembre, el contrato-tipo cuyo texto figura en el anexo de esta disposición, y al que deberán ajustarse los contratos individuales de compraventa de leche de cabra con destino a su transformación en queso, que se formalicen, bien colectivamente o bien a título individual, entre las Empresas agrarias y las Empresas industriales solicitantes.

Segundo.—El periodo de vigencia del presente contrato-tipo será hasta el 31 de enero de 1989, a partir del día siguiente a la fecha de publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 14 de marzo de 1988.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general de Política Alimentaria.

ANEXO

Contrato de compraventa de leche de cabra con destino a transformación industrial

Contrato número.....

En..... a de..... de 198.....

De una parte, y como vendedor, don.....,

con documento nacional de identidad o código de identificación fiscal número y con domicilio en....., localidad....., provincia.....

Actuando en nombre propio (1).

Actuando como (1)..... de....., con código de identificación fiscal número..... denominada....., y con domicilio en..... calle....., número....., y facultado para la firma del presente contrato en virtud de (2).....

Y de otra, como comprador, don....., con código de identificación fiscal número....., con domicilio en....., provincia....., representado en este acto por don....., como..... de la misma y con capacidad para la formalización del presente contrato en virtud de (2).....

Reconociéndose ambas partes con capacidad para contratar y declarando expresamente que adoptan el modelo de contrato-tipo homologado por Orden de....., conciertan el presente contrato de acuerdo con las siguientes

- (1) Táchese lo que no proceda.
(2) Documento acreditativo de la representación.

ESTIPULACIONES

Primera. *Objeto de contrato.*—La compraventa de leche de cabra, que será obtenida en la explotación ganadera del vendedor y que cumpla, como mínimo, con las características de calidad que se establecen en la estipulación cuarta.

Segunda. *Cantidad contratada.*—El vendedor se compromete a entregar y el comprador a aceptar, de acuerdo con las estipulaciones del presente contrato, litros de leche de cabra diarios hasta el 31 de enero de 1989, con un margen de tolerancia de ± 10 por 100 litros.

Tercera. *Calendario de entregas y tomas de muestras.*—La recogida de la mercancía será cada días (plazo de entrega), o de acuerdo entre las partes.

La determinación de calidad se hará mediante toma de muestras en el lugar de la entrega y en presencia del transportista. Se tomará una muestra que, cerrada y sellada, se enviará al laboratorio que para tal fin ha destinado la Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca de Murcia. La acidez se determinará «in situ», en presencia del ganadero; en caso de discrepancia se avisará al

representante designado en cada zona por la Organización Profesional Agraria o Cooperativa a la que pertenezca el productor, actuando como árbitro.

Cuarta. Especificaciones de calidad.—La leche entregada ha de ser pura de cabra, sin adulteración de ningún tipo.

El producto se valorará respecto a una calidad-tipo definida a continuación: 4,37 por 100 de grasa, 2,75 de proteína, 18° D acidez. No será aceptada la leche que supere una acidez de 21° D.

La determinación de la calidad en cada caso será el resultado de los análisis realizados por el laboratorio antes mencionado.

Quinta. Precio mínimo.—El precio mínimo a pagar por la leche de cabra será de 10,40 pesetas por grado de grasa, para una mercancía que presente la proteína y acidez de la calidad tipo.

Sexta. Fijación de precios.—Con el fin de ajustar el precio a percibir por la mercancía contratada a la realidad del mercado, se establece una variación, en función del precio real en un momento determinado (precio testigo) y que se aplicará de la siguiente forma:

$\text{Precio de contrato} = \text{precio mínimo} + 1/2 (\text{precio testigo} - \text{precio base}).$

Siendo el precio base el precio mínimo establecido para la calidad-tipo.

Con el fin de fijar el precio testigo, se constituirá dentro de la Comisión, a que se hace referencia en la cláusula duodécima, una mesa de seguimiento de precios en mercado, formada por representantes de los sectores y con asistencia de la Administración. La determinación del precio se hará cada vez que se produzcan oscilaciones en el mismo, y será comunicada a la Comisión Interprofesional de forma inmediata.

La citada variación se efectuará siempre al alza sobre el precio mínimo, pues el precio a pagar nunca será inferior a éste.

Con el fin de motivar la calidad de la materia prima objeto del presente contrato, se establecen bonificaciones y penalizaciones aplicables respecto a los parámetros definidos en la calidad tipo.

Bonificaciones:

— De 0,25 pesetas por décima de proteína que supere el 2,75 por 100 de la calidad-tipo.

— De 1 peseta/litro si el valor de la acidez es inferior a 18 por 100 Dornic.

Penalización:

— De 0,25 pesetas por décima de proteína por debajo del 2,75 por 100 de la calidad-tipo.

Se aplicará además sobre el precio a percibir una prima por refrigeración de la mercancía de 2 pesetas/litro.

Sobre el precio resultante habrá que incrementar el porcentaje de IVA correspondiente.

Séptima. Lugar de entrega.—La mercancía será recogida por el comprador en El transporte será por cuenta del comprador.

No obstante, y de común acuerdo se podrá optar por llevarla el vendedor a la industria, aumentando pesetas/litro en concepto de gastos de transporte.

Los envases de recogida de mercancía será proporcionados por la industria receptora o por el vendedor, según acuerdo entre las partes.

Octava. Condiciones de pago.—El pago de la leche de cabra entregada durante un mes natural se realizará dentro de los cinco primeros días del mes siguiente. Podrá efectuarse mediante cheque bancario, en metálico, transferencia o domiciliación bancaria (previa conformidad del vendedor a esta modalidad de abono), o cualquier forma legal al uso.

Novena. Indemnizaciones.—Salvo los casos de fuerza mayor demostrada, derivados de huelgas, siniestros, situaciones catastróficas o adversidades climatológicas producidas por causas ajenas a la voluntad de las partes, circunstancias que deberán comunicarse dentro de las veinticuatro horas siguientes a producirse el incumplimiento de este contrato a efectos de entrega y recepción del producto, dará lugar a una indemnización de la parte responsable a la parte afectada por una cuantía estimada en el 50 por 100 del valor estipulado del volumen de mercancía objeto de incumplimiento de contrato, siempre que en dicho incumplimiento se aprecie la decidida voluntad de inatender la obligación contraída, apreciación que deberá hacerse por la Comisión Interprofesional a que se refiere la estipulación duodécima.

La consideración de una situación de «fuerza mayor» será constatada por la citada Comisión, para lo cual recibirá aviso de la parte afectada dentro del plazo anteriormente establecido.

Cuando el incumplimiento se derive de negligencia o morosidad de cualquiera de las partes, se estará a lo que disponga la Comisión antes mencionada, que estimará la proporcionalidad entre el grado de incumplimiento y la indemnización correspondiente, que en ningún caso sobrepasará la anteriormente establecida.

En cualquier caso, las denuncias deberán presentarse dentro de los días siguientes a producirse el incumplimiento.

Décima. El establecimiento de avales bancarios se realizará en cada caso por la Comisión Interprofesional.

Undécima. Arbitraje.—Cualquier diferencia que pueda surgir entre las partes en relación con la interpretación o ejecución del presente contrato y que las partes no pudieran resolver de común acuerdo, o por la Comisión Interprofesional a que se hace referencia en la estipulación duodécima, será sometida al arbitraje del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Duodécima. Comisión Interprofesional. Funciones y financiación.—A efectos de control, seguimiento y resolución de las incidencias que pudieran surgir en el cumplimiento recíproco de las obligaciones contraídas, las partes acuerdan someterse a una Comisión interprofesional, con presencia de la Administración formada por seis Vocales, designados paritariamente por los sectores, y un Presidente elegido por dicha Comisión, la cual cubrirá los gastos de funcionamiento, mediante aportaciones paritarias a razón de pesetas por litro de leche contratada.

De conformidad con cuanto antecede, y para que conste a los fines procedentes, se firman los preceptivos ejemplares a un solo efecto en el lugar expresado en el encabezamiento.

El comprador,

El vendedor,

7495

ORDEN de 18 de marzo de 1988 por la que se establecen normas sobre el procedimiento de concesión de ayudas previstas en el Real Decreto 219/1987, para el desarrollo y la adaptación de las estructuras del sector pesquero a la realización de campañas de pesca experimental.

Ilmos. Sres.: La Orden de 3 de marzo de 1987 («Boletín Oficial del Estado» número 56, del 6) establecía las normas de procedimiento para la tramitación de ayudas económicas para la realización de campañas experimentales de pesca.

La experiencia acumulada en la tramitación de los expedientes en base a la Orden de 3 de marzo de 1987 y la normativa comunitaria establecida al efecto, ha hecho necesaria la modificación de la misma para incorporar determinados aspectos no contemplados en ella y modificar otros para adecuarlos a la casuística concreta.

Por ello, y en uso de la autorización concedida en el Real Decreto 219/1987, de 13 de febrero («Boletín Oficial del Estado» número 44), dispongo:

Artículo 1.º Las ayudas económicas se concederán para la realización de campañas de pesca experimental, según se definen las mismas en el artículo 30 del Real Decreto 219/1987, de 13 de febrero, y que cumplan las condiciones del artículo 33 del mismo Real Decreto.

Los observadores científicos que participen en las campañas deberán contar con el conforme de la Secretaría General de Pesca Marítima.

Si la presencia a bordo de los citados observadores no fuera posible, el Instituto Español de Oceanografía participará en la preparación de la misma y en la explotación de los resultados obtenidos.

Art. 2.º Las campañas de pesca experimental considerados de interés nacional deberán realizarse en las siguientes zonas:

a) Aguas internacionales no sometidas a la soberanía o jurisdicción de un Estado.

b) Aguas bajo la soberanía o jurisdicción de un Estado miembro de la CEE. En este caso, tendrán prioridad en el caladero nacional los proyectos que se lleven a cabo en las siguientes zonas:

1. Zona del litoral noroeste atlántico.
2. Zona del mar de Alborán y surmediterránea, para estudio de especies no explotadas comercialmente.
3. Zonas de litoral mediterráneo y Baleares, para estudio de la evolución de especies pelágicas y marisqueras.

c) Aguas bajo la soberanía o jurisdicción de un país tercero con el que la Comunidad haya celebrado o negocie acuerdos de pesca, así como las aguas adyacentes a los territorios de los Estados miembros de la CEE, en los que ninguna disposición de la normativa comunitaria de pesca es aplicable.

Art. 3.º Las ayudas económicas previstas en el artículo 31 del Real Decreto 219/1987, de 13 de febrero, podrán alcanzar hasta un 40 por 100 de los costes, si el proyecto es cofinanciado por la Comisión de las Comunidades Europeas, o de un 20 por 100, si es financiado únicamente con ayudas nacionales.